

RESOLUCION DE GERENCIA N° 071-2023-MSB-GM-GF

San Borja, 28AGO2023

LA GERENTE DE FISCALIZACION DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA.

VISTO:

El Expediente N° 6574-2023, mediante el cual, la administrada TAMARA BETZAIDA LAMA MAVILA, con DNI N° 06354282, interpone Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 097-2023-MSB-GM-GF y.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 120° del Decreto Supremo N° 004-2019JUS, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, reconoce el derecho del administrado de contradecir la decisión de la Administración Pública cuyos efectos considere que lo agravian. El Disentimiento o Contradicción, debe producirse dentro de un procedimiento y conforme a las normativas establecidas, que en este caso se encuentran en los Artículos 217° y siguientes.

Que, el numeral 218.2), del artículo 218 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que; los recursos administrativos deben interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios, computados desde la notificación del acto administrativo, que considere le causen agravio. En consecuencia, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el recurrente, presentado el 07.12.2020 fue interpuesto dentro del plazo de Ley.

Que, el Artículo 219° del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que; el Recurso Administrativo de Reconsideración, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En ese sentido corresponde determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto por la administrada, se sustenta en una nueva prueba.

El fundamento de este recurso es, la presentación u otorgamiento de nueva prueba, con lo que se encontraría sustento para la emisión de una nueva decisión que revoque la anterior, pero esta vez en base a la nueva prueba que presenta el administrado; siendo que para la determinación de la misma debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento; es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

Habiéndose verificado que, el recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido por Ley, corresponde determinar si la recurrente, ha cumplido con presentar nuevos elementos de juicio fácticos, que justifiquen el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador, por cuanto, se entiende que la autoridad ya ha analizado todas las aristas jurídicas de su decisión.

Conforme a ello se tiene que, con fecha 22.08.2023, la administrada, interpone Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 097-2023-MSB-GM-GF, de fecha 14.08.2023, registrado con Expediente N° 6574-2023, a través del cual solicita la nulidad de esta, manifestando que, en dicha resolución se le impone una multa por no contar con Certificado de ITSE. Dicho certificado le ha sido entregado el 16 de agosto del presente año por la Subgerencia de Gestión de Desastres de la Municipalidad de San Borja, que responde al Expediente N° 4938-2023.

De la evaluación del sustento presentado por la administrada, contra la Resolución de Sanción Administrativa, se concluye que, la sanción impuesta es por haberse constatado la actividad comercial con giro de “Consultorio Odontológico”, sin contar con el, sin contar el Certificado de ITSE correspondiente”. Hecho que originó la notificación de la paleta de imputación N.º 475-2023-MSB-GM-GSH-UF. Que, la recurrente alegue haber obtenido el Certificado de ITSE, ello es posterior a la detección de la infracción e inicio del procedimiento administrativo sancionador, lo cual no lo exime de responsabilidad administrativa, solo deja sin efecto la medida correctiva de CLAUSURA, ordenada en el Artículo Segundo de la Resolución recurrida. En ese sentido, corresponde declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración incoado. Debiéndose declarar **INFUNDADO** en el extremo de la existencia de la responsabilidad administrativa y se ordena **MULTAR** a la administrada **TAMARA BETZAIDA LAMA MAVILA**, declarada en el Artículo Primero de la Resolución de Sanción Administrativa N° 097-2023-MSB-GM-GF y **FUNDADO** en cuanto a la medida correctiva de CLAUSURA, ordenada en el Artículo Segundo de la Resolución acotada, debiéndose dejar SIN EFECTO dicha medida por haber subsanado la infracción posterior a la detección de la infracción, acreditado en el Certificado de ITSE N° 0177-2023, emitido con fecha 26.07.2023.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas en la Ordenanza N° 702-MSB, la Ordenanza N° 589-MSB, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad y de conformidad a lo establecido en la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **FUNDADO EN PARTE**, el Recurso de Reconsideración interpuesto por; **TAMARA BETZAIDA LAMA MAVILA**, con DNI N° **06354282**, con domicilio fiscal en; Av. Aviación N° 2512 Ofic. N° 303 – San Borja, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 097-2023-MSB-GM-GF; por los considerandos expuestos en la presente resolución. En tal sentido se declara **INFUNDADO** en el extremo de la existencia de la responsabilidad administrativa y se ordena **MULTAR** a la administrada **TAMARA BETZAIDA LAMA MAVILA**, declarada en el Artículo Primero de la Resolución de Sanción Administrativa N° 097-2023-MSB-GM-GF y **FUNDADO** en cuanto a la medida correctiva de CLAUSURA, ordenada en el Artículo Segundo de la Resolución acotada.

ARTICULO SEGUNDO: **DEJAR SIN EFECTO** la medida correctiva de **CLAUSURA**, ordenada en el Artículo Segundo de la Resolución de Sanción Administrativa N° 097-2023-MSB-GM-GF, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: **INFORMAR** a la parte administrada que, contra la presente Resolución, es posible la interposición del Recurso de Apelación ante el despacho de la Gerencia Municipal dentro del plazo de (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 220°, del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado digitalmente
BLANCA DEL AGUILA MARCHENA
Gerente de Fiscalización